

ACUSE

**Asunto:** Solicitud de ampliaciones y correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la Categoría de Parque Nacional Revillagigedo**.

Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2018

**C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la Categoría de Parque Nacional Revillagigedo**, así como a su respectivo formulario de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 22 de octubre de 2018, a través del sistema informático correspondiente<sup>1</sup>.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos Tercero, fracción II y Cuarto del **Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**<sup>2</sup> (Acuerdo Presidencial) se le informa que procede el supuesto de calidad aludido (i.e. que la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que con la emisión de la propuesta regulatoria, la SEMARNAT da cumplimiento al mandato establecido en los artículos 65 de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** y 76 del **Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RLGEEPAMANP)** referente a la obligación para esa SEMARNAT de emitir el resumen del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que existan.

Por otra parte, le informo que no se tuvieron elementos para determinar la procedencia del supuesto indicado en los artículos Tercero, fracción V y Cuarto del Acuerdo Presidencial, (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares), por lo que será necesario que esa Secretaría proporcione mayor información conforme a lo indicado en el apartado **II. Impacto de la Regulación** del presente escrito.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su AIR se sujetan al procedimiento de mejora regulatoria previsto en la **Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR)**, por lo que en atención a lo previsto por sus artículos 25, 26, 71, primer párrafo, 72 y 78, Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial, así como el artículo único del **Acuerdo por el que se suspenden términos por causa de fuerza mayor de la Secretaría de Economía y sus órganos administrativos desconcentrados el Instituto Nacional del Emprendedor y la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero, ProMéxico, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano y la Procuraduría Federal del Consumidor**<sup>3</sup>, esta Comisión tiene a bien solicitar las siguientes:

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el 1 de noviembre de 2018.

## AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

### I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Respecto al presente apartado, esta Comisión observa que el artículo 78 de la LGMR indica a la letra lo siguiente:

**“Artículo 78.** Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

[...]

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.”

Asimismo, el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial establece lo siguiente:

**“Artículo Quinto.** Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado. La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo. [...]”. (Énfasis añadido).

Sobre el particular, esta Comisión observa que a través del documento 20181022174736 46035 Atención al Artículo 78 de la LGMR PN Revillagigedo.pdf anexo al AIR correspondiente, la SEMARNAT indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo segundo transitorio del anteproyecto en comento, se realizarán acciones de simplificación sobre el trámite “CONAGUA-02-002 Permiso para realizar Obras de Infraestructura Hidráulica”, referido en el Acuerdo mediante el cual se establecen los trámites que se presentarán, atenderán y resolverán a través del Sistema Conagua@-Digital, la notificación electrónica en el Buzón del Agua, la no exigencia de requisitos o la forma en que se tendrán por cumplidos y se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los trámites substanciados por la Comisión Nacional del Agua.

En ese sentido, esa Secretaría detalló que los ahorros por las acciones de simplificación antes mencionadas generarán ahorros de \$662,914.26 pesos anuales, mientras que los costos de cumplimiento del anteproyecto identificados ascienden a \$641,893.32 pesos.

No obstante lo anterior, derivado del análisis efectuado al anteproyecto regulatorio y a su respectivo AIR, esta Comisión considera que los costos del anteproyecto podrían ser mayores, tal y como se detallará más adelante en el apartado II. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En este sentido, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en los artículos 78 de la LGMR y Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que la SEMARNAT robustezca la cuantificación de los costos del anteproyecto conforme a lo que se menciona en el siguiente apartado del presente documento.

## II. Impacto de la Regulación

### 1. Costos

En lo que respecta a la presente sección, esta Comisión observa que a través del documento 20181022174736 46035 Anexo8 Pregunta9 CostosBeneficios PN Revillagigedo.pdf anexo al AIR correspondiente, esa Secretaría realizó una estimación de los costos que generará el anteproyecto, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Costos identificados por la SEMARNAT.**

Regla	Concepto	Costo anual (pesos)
8	Cursos de operación de drones.	\$6,300.00
20	Separador de hidrocarburos.	\$7,888.72
24	Traslados a Isla Socorro para inspecciones.	\$593,486.32
27 y 28	Costo de curso de capacitación de guías.	\$17,614.83
35	Equipo necesario para realizar buceo científico.	\$16,603.45
<b>Costos Totales de la regulación</b>		<b>\$ 641,893.32</b>

Fuente: Elaboración propia con datos indicados en el AIR correspondiente.

Sobre lo anterior, esta Comisión reconoce el esfuerzo realizado por esa Secretaría para cuantificar los costos que se desprenderán del anteproyecto regulatorio; no obstante, se observa lo siguiente:

- i. Esa Secretaría realizó una cuantificación sobre las erogaciones en las que incurrirán los particulares por obtener el equipo necesario en las embarcaciones para realizar buceo científico en el Parque Nacional Revillagigedo; sin embargo, a esta CONAMER no le fue posible identificar los costos a nivel agregado, a saber, el costo total considerando el número posible de particulares que deberán erogar recursos para cumplir con esos requisitos.

Por tal situación, esta Comisión solicita complementar dicha estimación multiplicando el costo unitario calculado por esa Secretaría, por el universo de particulares que se prevé deberán obtener el equipo necesario mencionado en la regla 35, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que dicha acción regulatoria no generará costos adicionales a los estimados por esa Secretaría.

- ii. Las reglas 32, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 establecen especificaciones en el horario de buceo, restricciones en el número de inmersiones diarias, requisitos para bucear por parte del guía y del visitante, el número de inmersiones simultáneas permitidas, así como restricciones en las zonas permitidas para realizar dicha actividad, lo cual podría generar una reducción en los ingresos de los particulares que brindan esos servicios, al tener que ajustar sus actividades a las medidas contenidas en esos artículos; ello toda vez que en el Decreto de creación del Área Natural Protegida en comento no se establecieron tales restricciones.

Por lo anterior, se solicita a esa Secretaría cuantificar el costo de cumplimiento de dichas medidas, estimando la reducción del número de servicios turísticos en un año, multiplicado por el precio promedio de esa actividad, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que las mismas no generarán costos adicionales a los ya cuantificados.

- iii. Finalmente, la regla 31 menciona que las actividades de bajo impacto ambiental se desarrollarán exclusivamente mediante el uso de embarcaciones menores, lo cual esa Secretaría consideró como un costo no cuantificable argumentando que *“la mayoría cuenta con embarcaciones menores”*; sin embargo, esta Comisión considera que podrían existir particulares que brinden servicios que no necesariamente cuenten con ese tipo de embarcaciones.

Bajo tales argumentos, se solicita a esa Secretaría cuantificar el costo que deberán erogar el total de particulares que cuenten con embarcaciones mayores; ello, multiplicando el ingreso promedio diario que podrían percibir esos particulares por realizar sus actividades, por el tiempo que tardarán en cambiar su embarcación por una de menor tamaño que cumpla con los requisitos de la regla en cuestión, o en su caso, robustecer la información a través de la cual se justifique que las mismas no generarán costos adicionales a los ya cuantificados.

En ese sentido, esta CONAMER queda en espera de que esa Secretaría realice las ampliaciones y correcciones solicitadas al AIR para los efectos previstos en los artículos 72, 75 y 78 de la LGMR, así como de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo Presidencial.

Todo lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo y Décimo Transitorios de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracción IX y 10, fracción V del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>4</sup> y en el artículo Segundo, fracción II del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Director

  
LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

AFGA



<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.  
<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.